



**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

**RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 253 -2015-MPH/A.**

Ayacucho, **01 ABR. 2015**

**VISTO:**

El Dictamen Legal N° 24-2015-MPH/16, y;

**CONSIDERANDO:**

Que, los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el artículo II del título preliminar de la ley orgánica de municipalidades, ley N° 27972, concordante con el artículo 194° de la constitución política del estado, modificado por la ley N° 27680, ley de reforma constitucional del capítulo XIV del título IV, sobre descentralización;

Que, la recurrente Filomena Nieto Viuda de Godoy, al no encontrarse conforme con la Resolución de Gerencia N° 062-2015-MPH/43.47; y encontrándose dentro del término legal para la interposición de medios impugnatorios que señala el artículo 207° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, interpone Recurso de Apelación mediante el escrito con registro N° 004370, de fecha 25 de febrero de 2015, a fin de que se deje sin efecto la resolución recurrida que declara infundada el recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 971-2014-MPH/43.47, bajo los siguientes fundamentos:

- Que, los Informes N° 24-2014-MPH-A/43.47 de fecha 27 de agosto, y N° 25- 2014-A/43.47-AMMC de fecha 29 de agosto de 2014, motivaron a que la Junta Directiva de la Asociación de Trabajadores de Mercados, levantara el Acta de Constatación de Puestos de fecha 18 y 28 de agosto de 2014; respectivamente, verificando los puestos de venta que habían sido abandonado por espacios de tres meses y hasta un año, procediendo con la notificación preventiva, pero refiere que no ha sido legalmente notificada, pues conforme a la Ley de Procedimiento Administrativo General, las notificación a los administrados debe ser en forma personal, por lo que la declaración de vacancia de su puesto de venta no surte ningún efecto.
- Que, desde el inicio ha venido sosteniendo que se encontraba mal de salud, situación que le obligó para no estar regularmente en el puesto de venta de cereales, extremo que se encuentra debidamente acreditados con pruebas documentales, siendo su caso particular y distinto de los demás.
- Asimismo sostiene que no fue notificado conforme a Ley con la notificación preventiva, desconociendo el sentido de dicha notificación, y que su deficiencia u omisión no ha permitido que la recurrente ejerza su derecho al reclamo, privándole de este modo del derecho al debido procedimiento administrativo.

Que, asimismo de la revisión de los actuados, y en observancia a lo establecido por el artículo 209° de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sobre recurso de apelación, donde señala que: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho es así que la administrada al presentar su recurso de reconsideración ha adjuntado pruebas documentales con la finalidad de acreditar que se encontraba mal de salud, consistentes en la solicitud de laboratorio expedido por el Hospital de Apoyo "Jesús Nazareno" de fecha 10 de junio de 2014, recibo de caja de la Red de Salud de Huamanga de fecha 10 de junio del 2014, las recetas médicas de fecha 14 de julio y 15 de agosto del 2014. así como la edad de la administrada, quien además refiere que en su condición de viuda subsiste con las ganancias de su negocio; sin embargo, las pruebas documentales antes mencionadas no fueron valoradas al momento de resolver el recurso impugnatorio de reconsideración, teniendo en cuenta que por su naturaleza y de acuerdo al art. 208° de la Ley N° 27444, "El Recurso de Reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto, que es materia de impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. (...);





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

*Huamanga*  
Más humana.

Que, con fecha 20 de agosto del 2014, en mérito a la Ordenanzas Municipales N° 12-2004/CM y N° 007-2011-MPH/A, se le notificó a la administrada Filomena Nieto Viuda de Godoy en su puesto de venta N° 03-G del mercado Mariscal Cáceres, lugar donde no se le encontró, procediéndose con el pegado de la notificación en la puerta del puesto de venta; posteriormente con fecha 03 de setiembre del 2014, y conforme los extremos del Acta de Constatación y/o Fiscalización, se dejó constancia que el puesto N° 03-G del mercado Mariscal Cáceres, se encuentra cerrada por un espacio de tres (03) meses con el giro de negocio venta de cereales, asimismo en la Notificación de Sanción N° 001406, una vez más se hace constar la ausencia de la titular del puesto de venta N° 03-G. De lo que, invidentemente se tiene que la administrada no tuvo conocimiento del inicio del procedimiento de sanción, al no haber sido notificada conforme a ley; y que no pudo apersonarse a su puesto de venta por encontrarse mal de salud conforme a las pruebas que adjuntó al momento de interponer el recurso de reconsideración;

Que, la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, respecto a las modalidades de la notificación en su art. 20.1.1 señala que se realizará la: "Notificación personal al administrado interesado o afectado por el acto en su domicilio"; asimismo en el art. 20.2, establece que: "La autoridad no podrá suplir alguna modalidad por otra, bajo sanción de nulidad de notificación. Podrá acudir complementariamente a aquellas u otras, si así lo estimare conveniente para mejorar las posibilidades de participación de los administrados;

Que, al no observarse la formalidad dispuesta para la notificación de los actos administrativos emitidos por la autoridad administrativa, dicha situación implica no sólo la nulidad del procedimiento administrativo por causal insubsanable, defecto del requisito de validez, establecida en el inciso 2) del artículo 10° de la Ley N.° 27444, sino también por la vulneración del derecho al debido proceso de la recurrente, toda vez que no tuvo la posibilidad de cuestionar los actos administrativos previos a la sanción impuesta, debido a la falta de notificación de los mismos en la forma y oportunidad a que se refieren los precitados artículos 20° y 21° de la Ley de Procedimiento Administrativo General, lo cual implica, además, la vulneración de su derecho de defensa. Situación que se encuentra probado con la cédula de notificación de la Resolución de Gerencia materia de impugnación, mediante el cual la recurrente recién tomó conocimiento de la existencia del procedimiento administrativo, cuando fue notificada en su domicilio ubicado en el Jr. Bellido N° 668 de esta ciudad, esto es, cuando ya se había dispuesto la vacancia de su puesto de venta N° 03 - G, que tiene la condición de cerrado;

Que, al haberse acreditado la vulneración de los derechos a un debido procedimiento y de defensa, constitucionalmente previstos por los incisos 3) y 14) del artículo 139° de la Carta Magna, debe declararse de oficio la nulidad de la Resolución de Gerencia N° 971-2014-MPH/43.47 y la Resolución de Gerencia N° 062-2015-MPH/43.47, conforme lo establece el artículo 202° de la Ley 27444;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del art. 20° de la ley orgánica de municipalidades N° 27972;

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar **NULO DE OFICIO** la Resolución de Gerencia N° 971-2014-MPH/43.47, de fecha 02 de diciembre del 2014; sólo en el extremo que declara la vacancia del puesto de venta Pto. N° 03, Mz. G, sección Cereales, estado cerrado por tres (03) meses, de la titular Filomena Nieto Viuda de Godoy; y, la Resolución de Gerencia N° 062-2015-MPH/43.47, de fecha 09 de febrero del 2015, que declara infundado el recurso de reconsideración interpuesto por la administrada. **RETROTRAER** el proceso para que se emita un nuevo acto resolutivo por el órgano competente, es decir por la Gerencia de Servicios Municipales, notificándose conforme a ley el Acta de Notificación y la Notificación de Sanción N° 001406, por las consideraciones antes señaladas.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** **CARECE** de objeto pronunciarse con relación al recurso de apelación promovida por la administrada Filomena Nieto Viuda de Godoy.





**MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA**  
**AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"**  
**LEY N° 24682.**



"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

**ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR** la presente resolución a la administrada Filomena Nieto Viuda de Godoy, Gerencia Municipal, Gerencia de Servicios Municipales, Sub Gerencia de Comercios Mercados y Policía Municipal, Oficina de Administración y Finanzas y demás órganos estructurados de la Municipalidad Provincial de Huamanga, conforme a ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, CUMPLASE Y ARCHIVESE



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA  
*[Firma]*  
Med. Salomon Hugo Acosta Mendoza  
ALCALDE

